Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C., R. A. s/ INCAPACIDAD”, Expte. Nro. 94/2010** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 1386/2008).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad por insanía de R. A. C., mediante sentencia de fs. 84/87.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

En este mismo orden de ideas, sostiene Juan Carlos Hitters en “Recursos Ordinarios”, p. 547: “…que el Código… ha instalado la institución de referencia, exclusivamente para el proceso de declaración de demencia por considerar que están allí en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento…”. También, sobre su objeto se ha dicho: “no es otro que prestar la tutela jurisdiccional eficaz, y a la vez soslayar cualquier vericueto procedimental que pudiera entorpecer el acceso a tan deseable meta” (Peyrano, “El Regreso del Recurso de Consulta”, LL, 1980-707).

La función de la Alzada en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Re-cursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Del análisis de las actuaciones, se observa que en autos se presenta, la Sra. A, M, M, (fs. 32) quien manifiesta vivir con el presunto incapaz en relación de hecho desde hace 20 años de la cual nació una hija, que actualmente tiene 9 años. Inicia la demanda bajo el patrocinio letrado, de la señora Asesora de Familia Dra. M, I, D, de F.. Se acompañan certificados médicos (ver fs. 6-7) dándose cumplimiento a lo previsto en el art. 632 del CPr. (antes art. 624). A fs. 37 se le da intervención al ETI y al CMF quienes presentan los informes correspondientes a fs. 64/65 y 52 y vta., respectivamente.

Del estudio de los informes realizado por los médicos forenses de oficio, doctores C. G., I. J. W.y G. E. se extrae, que el presunto incapaz sufre de esquizofrenia desde aproximadamente los 45 años de edad, que el mismo no implica peligrosidad para si ni para terceros y que tal dolencia, si bien es estable, no presenta posibilidad de curación total.

Del informe del ETI, en su Diagnóstico Social Presentivo, indica viable y pertinente la petición de incapacidad planteada.

Por lo tanto, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta a éste Tribunal, concluyendo entonces, que se encuentran así cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizan la solicitud.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Confirmar la sentencia de fs. 84/87.

2)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V n° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS